

Suscribese en la Redacción
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola; Valencia,
Cabrerizo; Barcelona, Bergués
y comp.; Zaragoza, Polo; Se-
villa, Caro; Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Toledo.—La
dirección general de rentas me comunica la
siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda se ha comu-
nicado á esta dirección general con fecha 5 del
actual la real orden que sigue:

»Al Sr. secretario de estado y del despacho
de la Guerra se dice lo que sigue: Escmo. Sr.
He dado cuenta á la REINA Gobernadora del
expediente instruido en la secretaría del despacho
de mi cargo, acerca del abono de los suminis-
tros hechos por los pueblos á los cuerpos del
ejército y á las fuerzas armadas en virtud de
real autorizacion por los gefes militares; y
enterada S. M. de lo informado sobre el parti-
cular por la dirección general de rentas, conta-
duría general de valores, intendencia general
del ejército ó intervencion del mismo, se ha
servido mandar, conformándose con su dictá-
men, que por la hacienda militar se reintegre
á los pueblos los suministros que ejecutan á las
tropas del ejército y á toda otra fuerza armada
en virtud de real autorizacion; y que ingresen
en las tesorerías de provincia el importe de las
multas que impongan los gefes militares á los
pueblos por su desafeccion ó omision. De real
orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos
correspondientes en el ministerio de su cargo.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5
de agosto de 1834.—Toledo.—Lo que traslado á
V. SS. para su inteligencia.

Y la dirección la comunica á V. S. para
los mismos fines, acusando el recibo. Dios guar-
de á V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto
de 1834.—Domingo de Torres.

La que traslado á VV. para su conociemien-
to y fines correspondientes. Dios guarde á VV.
muchos años. Toledo 27 de agosto de 1834.—
El marques de Casa-Pizarro.—Sres. justicias y
ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
El Escmo. Sr. secretario de estado y del despa-
cho de lo Interior con fecha 24 del corriente
me dice lo que copio:

Para que sea uniforme el método que se si-
ga en las enagenaciones de predios rústicos y
urbanos, pertenecientes á los propios de los
pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes
á dominio particular, sin que por ello se per-
judique á los fondos municipales á que perte-
nezcan, se ha servido mandar S. M. la REINA
Gobernadora se observen sobre este punto las
reglas siguientes:

1.^a Los ayuntamientos de los pueblos for-
marán de propio acuerdo, ó por prevencion de
los gobernadores civiles, los oportunos espe-
dientes para la subasta de la finca ó fincas de
los propios que convenga enagenar, sea en ven-
ta real, ó sea á censo reservativo ó enfiteú-
tico. En estos expedientes se hará constar la
naturaleza de la finca; y siendo rústica si tie-
ne ó no arbolado; las ventajas de la enagna-
cion y de la especie de contrato que se deter-
mine; el dominio que tengan los propios sobre
el predio ó predios que se trate de enagenar;
la tasacion en venta y renta, y el método que
convendrá seguir en la subasta.

2.^a El expediente así formado lo remitirá el
ayuntamiento al gobernador civil de la provin-
cia, quien, previa audiencia de la contaduría
de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina,
podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve
á efecto la subasta y el remate en el mejor pos-
tor, observándose las leyes que rigen por punto
general en materia de subastas.

3.^a Si hubiese discordancia entre el ayunta-
miento y la contaduría de Propios, ó si habien-
do conformidad no creyese conveniente el go-
bernador civil de la provincia prestar su apro-
bacion, remitirá este el expediente con su dic-
tamen al ministerio de mi cargo para la reso-
lucion de S. M.

4.^a No se adjudicarán las fincas subastadas en venta real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.^a Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteútico tuviesen monte alto, se verificará la dación á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta real por el precio máximo de la tasacion.

6.^a Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.^a Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivarse, una en el ayuntamiento, y la otra en la contaduria de Propios de la provincia.

8.^a Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta secretaria del despacho. Pasado un año después de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.^a Los gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó canon de la transmision.

Lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y yo lo hago á VV. á los propios fines. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 29 de agosto de 1834. = E. G. I. Leonardo de Campos. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES.

D. Francisco de Paula Orlando, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, intendente de ejército, interventor general del mismo, é intendente general interino. = Habiendo mandado S. M. por real orden de 22 de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Valencia en un

año, que principiará con respecto á la provincia de Valencia en 1.^o de noviembre próximo, y en la de Murcia en 1.^o de octubre, y concluirá en fin de setiembre de 1835, he señalado para dicho acto el dia 11 del inmediato setiembre á las doce del dia en los estrados de esta intendencia general del ejército; advirtiendo que en la secretaria de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 25 de agosto de 1834. = Francisco Orlando. = José María Montoro, secretario.

D. Francisco de Paula Orlando, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, intendente de ejército, interventor general del mismo, é intendente general interino. = Habiendo mandado S. M. por real orden de 22 de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Aragon en un año, que principiará en 1.^o de octubre próximo y concluirá en fin de setiembre de 1835, he señalado para dicho acto el dia 12 del inmediato setiembre á las doce del dia en los estrados de esta intendencia general del ejército; advirtiendo que en la secretaria de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 25 de agosto de 1834. = Francisco Orlando. = José María Montoro, secretario.

D. Francisco de Paula Orlando, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, intendente de ejército, interventor general del mismo, é intendente general interino. = Habiendo mandado S. M. por real orden de 22 de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Granada en un año, que principiará en 1.^o de octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1835, he señalado para dicho acto el dia 13 del inmediato setiembre á las doce del dia en los estrados de esta intendencia general del ejército; advirtiendo que en la secretaria de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 25 de agosto de 1834. = Francisco Orlando. = José María Montoro, secretario.

Continúa la esposicion presentada á las córtes generales del reino por el secretario de estado y del despacho del ministerio de lo Interior en conformidad de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Real.

Considero, pues, muy necesaria la creacion de esos tribunales, sin los cuales la accion del

gobierno será irregular, arbitraria tal vez en algunos casos, en otros no la que conviene á los intereses y prosperidad pública, y en todos tropezará en obstáculos incompatibles con la rapidez y unidad que deben caracterizar las providencias gubernativas. Los negocios en que se interesan por una parte el procomunal y por otra los individuos particulares, no pueden menos de resolverse por fórmulas mas breves y distintas de las que se observan en los que solo tocan á estos últimos; y con placer preveo que no está distante la época, si la ilustracion de VV. EE. no la considera ya llegada, en que todos reconozcan cuan absurdo es el pretender que sean juzgados de una misma manera intereses tan diversos.

Propios y arbitrios. Se conoció, tiempo habia, que la administracion de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos exigía una reforma esencial, porque sin ella era mas onerosa que útil. Se estinguió por esa razon en 11 de enero del presente año la direccion de propios, y dejando subsistente su contaduría general se establecieron oficinas especiales en las provincias, con lo que se ha ahorrado en el gasto de su administracion cuatrocientos mil reales anuales. Pero esto admite aun muchas mejoras que el gobierno se propone efectuar, aunque para realizarlas se habrá de esperar á que se arregle el gobierno civil de las provincias.

Montes y presidios. En 22 de octubre último y en 14 de abril del presente año se han publicado las nuevas ordenanzas de montes y de presidios, que aun no están en toda su fuerza y vigor por ocurrir algunas dificultades que vencer en cuanto á la parte reglamentaria, que es indispensable para su buena ejecucion. Podrán al mismo tiempo convenir variaciones en algunas de sus reglas á consecuencia de lo que se determine respecto á las atribuciones de los gobernadores civiles y consejos de provincia.

Policia rural. El restablecimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquia con la publicacion del Estatuto Real ha colmado de esperanzas á la nacion, que con profundo sentimiento las veria desvanecidas. Es bien cierto que ni los esfuerzos del gobierno ni los de VV. EE. las alcanzarán tan pronto, si por otra parte no proveen de remedio á los defectos de que adolecen las leyes civiles, porque asi como estas nada valen cuando no se ejecutan, tampoco basta arreglar y sentar los medios de su cumplimiento si son imperfectas ó poco equitativas. Carecen de perfeccion las anticuadas, porque no se ha de creer que las mejores en unos tiempos basten á sufragar las necesidades de los sucesivos, y asi habrán de modificarse al tenor de ellas.

Mucho trabajaron nuestros mejores juriscultos para hacer efectivos los bienes que redundarian de la ejecucion de las leyes tocantes á la propiedad, muchos se han quejado de su inobservancia, y con grande ahinco se propusieron remediarla.

Tal fin y tales esfuerzos no se han logrado, completamente á lo menos, y convendria saber si no procede acaso de insuficiencia en las mismas leyes. ¿No será probable que las relativas á la propiedad territorial no aprovechen mientras en su ejecucion no vayan acompañadas de una ó varias de policia rural? ¿No depende de estas el cerramiento de terrenos en que tanto han insistido nuestros primeros hombres de estado, porque asi se puede contar con los frutos de la tierra y obtener mas con los mismos medios? Me ocuparé eficazmente en dar á este punto toda la ilustracion que merece su trascendencia; porque á él se refieren graves males que empeoran el estado de nuestra agricultura, y porque está estrechamente enlazado con los principios fundamentales de nuestro gobierno. Y VV. EE. saben que lo está igualmente con la conservacion y prosperidad de las sociedades, puesto que sin un respeto absoluto á la propiedad el trabajo falta, las costumbres públicas y privadas decaen, no hay buenas leyes ó se desvirtúan las buenas, y las naciones se pueblan de vagabundos sin ley ni patria.

Se nombró en 23 de octubre de 1833 una comision que revisara las leyes y ordenanzas sobre acotamientos. Sus trabajos no han dado resultado alguno, y espero que proponiendo al consejo real considere la cuestion de modo mas estenso, se podrá asi hacer á las córtes la propuesta de una de las leyes que mas urgen, pues que tan de cerca toca á los intereses individuales.

Podrán nacer de esta muchas de las mejoras que el gobierno de S. M. desea y se propone hacer en diferentes ramos de la agricultura, y de los que por la misma razon no ocuparé á las cortes en esta esposicion. Seria en efecto darles nociones incompletas, porque en esto, como en lo relativo á la industria, no se ha de tener por exacto y cierto sino lo que se pueda comprobar con demostraciones positivas, sobre todo numéricas. Juicios generales como los que se acreditan á menudo entre ciertas gentes, no pasan de vulgares, y el gobierno no debe fiarse en ellos. Cuando á virtud de instrucciones y modelos que se circularán sobre el modo de considerar y juzgar el estado retrógrado ó próspero, con sus causas, de muchos ramos de riqueza pública, se logren resultados ciertos ó aproximados, entonces me apresuraré á publicarlos.

Beneficencia. Es opinion asentada generalmente que el suelo de la península es el de los mas feraces, y sin graduar la verdad de este aserto se puede asegurar que por razones físicas y morales las cosechas de varias provincias son bastante inciertas, y que los pobres, aun cuando sean aquellas abundantes, desamparados, hambrientos y cubiertos de oprobio desde que nacen hasta que mueren, forman por decirlo asi, clase entre nosotros. Mejorar su situacion para disminuir sucesivamente el número de los que la componen, es una de las atenciones pri-

morales de un gobierno, con tal que el remedio se aplique de modo que no redunde en perjuicio del estado. El alivio de tales desgracias llamó la atención del Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.), quien á este fin en 16 de julio de 1833 mandó expedir por el ministerio de Fomento un excelente decreto, ordenando el establecimiento de juntas de caridad en las capitales y cabezas de partido. Se hace en él mención de los fondos destinados á socorrer á los pobres, se encarga á las juntas su cobranza y administración, compitiendo á ellas emplear los mendigos en reparación de caminos vecinales y otras obras semejantes. Pero el fin de este decreto no fue ciertamente abrazar todo lo concerniente al estado de los pobres en el reino, sea respecto á sus diferentes clases ó á la administración de los varios establecimientos destinados á ellas. Es este asunto importante, y al que el gobierno de S. M. dará grande atención. Hará examinar el proyecto de beneficencia presentado á las cortes de 1821, y procurará ensayar la forma.

El estudio de las ciencias físico-matemáticas aplicadas á los trabajos de las diferentes clases de ingenieros, requiere grande atención, porque de él depende que ni el gobierno ni los particulares carezcan de hombres hábiles que ejecuten sus obras; y por consiguiente que estas no se hagan defectuosamente ó cuesten mas de lo que debieran. Se habrán de fijar en este punto sin embargo principios diferentes de los que han prevalecido hasta ahora, pues el gobierno no debe cargarse con la existencia de cuerpos numerosos, sino solo tener ingenieros que posean todos los conocimientos que suponen sus títulos, y no mas que en proporcion correspondiente á las necesidades del estado.

Se ha restablecido la escuela de caminos y canales, y se procurará darla fundamentos propios para que asimismo sea una verdadera escuela de ingenieros civiles, á cuyo fin en la universidad central ó en otra especial se habrán de estudiar los elementos sublimes y preparatorios al estudio de las ciencias físico-matemáticas. Los progresos que se hagan en estas han de dimanar de tales estudios, pues quien carezca de los necesarios en materias semejantes ha de errar por fuerza en la práctica.

La escuela de minas, que es otra de las de aplicación, da esperanzas de que dentro de poco tiempo habrá profesores capaces de desempeñar con acierto los encargos de este ramo, que son de la mayor importancia para la prosperidad del país. Tal vez convendrá dar mas estension á los estudios de esta escuela, y variar algo su planta, así como su régimen económico y administrativo, para asegurar y acelerar sus buenos resultados.

El gobierno fijará igualmente su atención en el modo de facilitar y estender los buenos estudios de las ciencias naturales que tan necesarios son á las mejoras de la agricultura y las artes que de ella dependen inmediatamente.

Esto contribuirá á aumentar y asegurar el valor de sus productos y de las materias primeras que tanto abundan en varias provincias, y así los agricultores aprenderán á crear ó satisfacer mejor las necesidades de los consumidores.

Obras públicas. El aumento y valor de las materias primeras, y por consiguiente el del trabajo, se ha de asegurar asimismo por otros medios reconocidos, como eficacísimos en todos tiempos y lugares. Es sin duda uno de ellos el de la mejora y multiplicación de las comunicaciones internas; y por eso, ilustres próceres, espondré los principios mas generales que seguirá el gobierno para apresurar la ejecución de las obras públicas indispensables al fomento y prosperidad de la nación. Si para esto se pudiesen de pronto á las cortes las sumas necesarias, me parece que no se podrian otorgar, y aun cuando su voluntad y grandes despos de hacerlo que conviene las impulsase á ello, ¿qué razón ni qué justicia habria para que con el trabajo solo de la generacion presente se costeasen obras que para estar bien hechas han de ser duraderas, y de ellas han de disfrutar las generaciones venideras? Han de ser más en beneficio suyo que en el nuestro: y ya que nos sea preciso adelantar el capital, no paguemos la mayor suma de sus intereses, cuando nos ha de corresponder la menor de sus utilidades. Por otra parte en el estado actual de Europa, descansando los gobiernos sobre las bases de las formas representativas, las eventualidades de los riesgos se disminuyen, el crédito nacional se aumenta, y este basta para que los particulares faciliten capitales que suministrados por el gobierno espondrian á los graves quebrantos y perjuicios que por esta causa han ocurrido anteriormente. El gobierno habrá sí de asegurar la conclusion de las obras que se emprendan con su conocimiento y aprobacion; habrá de asegurar tambien la naturaleza y calidad de las construcciones, pues de otro modo podrian ser inútiles y acaso perjudiciales. Toca, pues, al gobierno dar los planos y examinar y aprobar los que se presenten, poner las condiciones de su ejecución, ó ver y consentir las que se hagan, y señalar la cantidad con que se ha de afianzar la empresa en metálico ó en papel del estado.

Por el ministerio de mi cargo se expedirá la instruccion correspondiente sobre la aplicación de estos principios á los casos que puedan ocurrir. (Se continuará.)

AVISO.

El lunes 1º del corriente mes principió á salir la diligencia de esta capital para Madrid, y continuará su salida los lunes, miércoles y viernes, y su venida los martes, jueves y sábados.